

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 ABR 2004	
SEC: D. 1º 1818	HORA 1948

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley de Tarifas de Interés Social

Artículo 1.- Definición: Se denomina Tarifa de Interés Social (T.I.S.) al precio que el usuario residencial, en estado de vulnerabilidad socioeconómica, que reúne los requisitos del artículo 4º, abona como contraprestación por los servicios públicos de agua potable, cloacas, energía eléctrica y gas natural, considerados bienes sociales fundamentales.

Artículo 2º.- Régimen de la T.I.S.: En virtud del Régimen de Tarifas de Interés Social establecido por la presente ley, los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, agua potable y desagüe cloacal, percibirán un valor no superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los conceptos propios del servicio que correspondan a la facturación regular, con efectos cancelatorios del importe total de los referidos rubros que fueren incluidos en la liquidación periódica respectiva.

Al mismo tiempo, los prestadores asumirán los costos de conexión y/o reconexión de los beneficiarios del presente régimen cuyos servicios hubieren sido suspendidos.

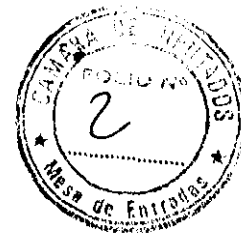
El Estado Nacional, por su parte, eximirá del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de otros tributos nacionales, a la facturación del servicio de que se trate.

Las empresas no podrán trasladar la reducción tarifaria producto del presente régimen a los valores de consumo del conjunto de los usuarios a través de subsidios cruzados.

Artículo 3º.- Incorporación a los contratos: La renegociación de contratos dispuesta por el artículo 9º de la ley 25.561 deberá contemplar la incorporación de la Tarifa de Interés Social establecida en la presente ley.

Artículo 4º.- Prohibición de suspender el suministro: Queda prohibida la suspensión del suministro de agua, energía eléctrica, gas y el servicio cloacal, en caso de verificación de manifiesta incapacidad de pago de la factura por parte del beneficiario del presente régimen.

Con carácter previo al corte de servicio por falta de pago de cualquier usuario residencial, el prestador del servicio deberá solicitar a la Comisión Multisectorial, descripta en el artículo 7º, se expida acerca de la procedencia o no de incluir al referido usuario como beneficiario del presente régimen.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los usuarios que, encontrándose en condiciones de recibir la Tarifa de Interés Social al momento de promulgarse la presente ley, tuvieren suspendidos cualesquiera de los servicios enumerados en el artículo 1º del presente régimen, tendrán derecho a la reconexión automática del servicio interrumpido.

En su caso, las deudas por facturas impagas de beneficiarios de la TIS deberá calcularse a valores históricos, sin considerar intereses compensatorios ni punitivos ni cargos por reconexión, y deberá financiarse mediante planes de pago adecuados a la capacidad de pago de los usuarios.

Artículo 5º.- Vulnerabilidad socioeconómica: La autoridad de aplicación diseñará una encuesta que deberá ser respondida por los usuarios que soliciten la T.I.S., a los efectos de determinar si los mismos se encuentran en estado de vulnerabilidad socioeconómica.

Dicha encuesta deberá relevar criterios tales como nivel de ingreso, composición del grupo familiar, situación ocupacional, características de la vivienda y cobertura de salud, entre otros, considerando al hogar respectivo como unidad de análisis. A tales efectos se tendrán en cuenta los parámetros utilizados en el Sistema Estadístico Nacional.

Todo usuario que acredite su condición de jubilado o pensionado será incorporado automáticamente como beneficiario de la T.I.S.

Artículo 6º.- Consumos básicos autorizados: Las Comisiones Multisectoriales determinarán en cada municipio el consumo periódico básico autorizado para cada servicio en particular, amparado en el presente régimen de tarifas diferenciales, debiendo dicho tipo cubrir las necesidades estacionales de cada grupo familiar.

Los consumos periódicos que excedan dichos límites, serán considerados como realizados fuera del Régimen de T.I.S.

En los casos de beneficiarios de la T.I.S. que, a pesar de tener medidores de consumo individuales, reciban sus facturas por consumo presunto, se le facturará únicamente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cargo fijo.

Artículo 7º.- Selección de Beneficiarios: La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de Comisiones Multisectoriales de nivel municipal, integradas por representantes gubernamentales, comunitarios y sectoriales, tales como usuarios y consumidores, asociaciones vecinales, sindicatos, Iglesias, etcétera, que serán las encargadas de seleccionar a los beneficiarios de la T.I.S.

Para tal selección se utilizará la encuesta mencionada en el artículo 5º.

Artículo 8º.- Registro de beneficiarios: Las Comisiones Multisectoriales Municipales elaborarán mensualmente el padrón de beneficiarios a ser incluidos en el Régimen de Tarifa de Interés Social, de acuerdo con los resultados obtenidos de la encuesta mencionada en el artículo 5º del presente régimen, y lo



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

enviará por medio fehaciente a los respectivos Entes Reguladores de los servicios públicos de aguas y cloacas, energía eléctrica y gas natural.

Los Entes Reguladores de los respectivos servicios compilarán esta información y enviarán una copia a la empresa prestadora para la aplicación del beneficio, y otra copia a la autoridad de aplicación, que elaborará un Registro Único Nacional de Beneficiarios de la T.I.S. que, a su vez, deberá integrarse al Registro Único Nacional de Beneficiarios de Ayuda Social.

Cada beneficiario de la T.I.S. deberá ratificar anualmente su condición de tal ante la Comisión Multisectorial del municipio al que pertenezca, de lo contrario se operará el cese del beneficio.

Se deberá notificar a los beneficiarios el vencimiento del beneficio, mediante comunicación anexa a la factura, con la debida antelación.

Artículo 9°.- Subsidio completo: Establécese, con carácter complementario del impuesto a las ganancias, un gravamen especial sobre la ganancia neta imponible de las empresas que intervienen en toda la cadena de producción y suministro de los servicios enumerados en el artículo 1° del presente régimen. Dicho gravamen tendrá una alícuota equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la base imponible referida en la cláusula precedente.

La recaudación de este impuesto se destinará a solventar los costos de las facturas de usuarios que, por encontrarse atravesando situaciones de extrema pobreza, no puedan afrontar el pago de sus facturas aún con el descuento de la T.I.S. Los beneficiarios de este subsidio serán seleccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°.

La diferencia que pudiere existir entre la recaudación del impuesto y la demanda real de subsidios será cubierta por el Estado nacional.

Los beneficiarios de planes de empleo transitorios o de ayuda alimentaria, de origen nacional, provincial o municipal, tendrán acceso automático al subsidio completo.

Artículo 10.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Desarrollo Social es la autoridad de aplicación del presente régimen, siendo su funciones:

- a) Definir los criterios metodológicos a utilizar para la determinación de los beneficiarios del Régimen de Tarifa de Interés Social.
- b) Elaborar la encuesta base para seleccionar los beneficiarios.
- c) Asegurar el cumplimiento de la presente ley.
- d) Promover la creación de Comisiones Multisectoriales municipales.
- e) Conformar el registro Único de Beneficiarios de la T.I.S.. Este registro se integrará al Registro Único de Beneficiarios de la Ayuda Social, cuando éste se constituya.
- f) Realizar una campaña de concientización y difusión de este régimen.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- g) Supervisar la puesta en marcha y funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones, facilitando los consensos entre autoridades estatales, empresas y organizaciones comunitarias.

Artículo 11.- Órgano de Control: Los Entes Reguladores de los respectivos servicios tendrán como funciones:

- a) incorporar a los cuadros tarifarios las tarifas diferenciadas creadas por el presente régimen; y
b) verificar la apropiada aplicación de la T.I.S. por parte de las empresas prestatarias de los servicios.

Artículo 12.- Capacitación de los beneficiarios: Las Comisiones Multisectoriales Municipales desarrollarán acciones de capacitación para las familias incluidas en la T.I.S., orientadas a propiciar el uso racional de los recursos naturales, como así también a contrarrestar la indefensión de estos pobladores, en tanto usuarios y consumidores, frente a una multitud de problemas derivados de los servicios públicos esenciales.

Artículo 13.- Principio de no discriminación tarifaria – Condiciones del Servicio: La aplicación de la T.I.S. no se considerará violatoria del principio de no discriminación tarifaria y no exime a las empresas prestatarias de la responsabilidad de cumplir el resto de las condiciones exigibles en el suministro del servicio del que se trate.

Artículo 14.- Adhesiones: Se invita a las Provincias y Municipios, así como también al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley mediante la eximición del pago de los tributos de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 15: Orden Público: La presente ley es de orden público.

Artículo 16: De forma.-

Maria Mercedes Gonzalez
Cámara de Diputados

M. Fabianz Ribes

Monteagudo

Alberto J. Piccinini
DIPUTADO DE LA NACION

MARFELI

Susana Garcia

EDUARDO DI POLINA

MAEALOF

JOSE ALBERTO ROSSETTI
DIPUTADO DE LA NACION
GRUPO UNIPERSONAL

an Perez